RAWSON, 11 de marzo de 2.020.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados**: "V., N. E. c/ A. de B. V. de E. s/ Acción de Nulidad" (Expte. N° 25.193 - Año 2.019**).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I. Que a fs. 49/59 vta. el señor N. E. V. interpone acción ordinaria de nulidad contra la Resolución Nº 018/2.017, de fecha 14 de noviembre de 2.017, dictada por la Comisión Directiva de la A. de B. V. de E. y ratificada por su Asamblea General Ordinaria el 03 de marzo de 2.018 (Acta Nº 24).-

------ El actor, manifiesta que por dicha Resolución Nº 018/2.017 se lo desafectó del "Cuerpo Activo" y se lo pasó a "Reserva del Cuerpo Activo", y se transgredieron los arts. 14, 22.3, 91, 92 y normas concordantes del Reglamento Nº 1 de Funcionamiento del Cuerpo Activo; la Ley XIX N 16 y su Decreto Reglamentario Nº 900/1990, los arts. 24 y 26 del Estatuto de la A.. Asimismo, declara que se ha vulnerado su derecho a asociarse con fines útiles (art. 14 de la Constitución Nacional), art. XXII de la Declaración Americana de Derechos Humanos, art. 16 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; el principio de legalidad (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional); incisos 6 y 7 del artículo 18; artículo 33 e incisos 3, 5, 6, 8 y normas concordantes de la Constitución de la Provincia del Chubut. ----------

------ Solicita se declare la nulidad del acto atacado y se ordene su restitución al Cuerpo Activo de B. V. en el grado/escalafón de Sargento Ayudante B.V. que ostentaba al momento del dictado de la Resolución atacada. ----------

------ I.1. En el pto. III "HECHOS", el accionante manifiesta que desde el año 1.993 formaba parte de la A. de B. V. de Esquel y que revestía el carácter de socio activo, y que hasta el momento de su pase a "Reserva del Cuerpo Activo" nunca recibió sanción alguna. Expresa que su carrera jerárquica dentro de la institución fue interrumpida en forma ilegítima y arbitraria, y que su pase a reserva no fue requerido por él ni por el Jefe de la A.. Asimismo, dice que la separación del Cuerpo Activo fue resuelta por la Comisión Directiva mediante la resolución atacada, ratificada por la Asamblea General Ordinaria en enero de 2.018. ----------

------ Expresa que la resolución se fundamenta en la necesidad de mantener la "organización piramidal" luego de la designación de un nuevo Jefe Interino del Cuerpo Activo de la A., quien ostentaba el grado de Sargento B.V., no pudiendo haber grados jerárquicos superiores al del jefe del cuerpo, como el de Sargento Ayudante B.V. que ostentaba el actor.--------

------ Luego de la notificación de la Resolución Nº 18/2.017, el actor interpuso recurso de reconsideración ante la Comisión Directiva, y ante la falta de respuesta solicitó un pronto despacho de las actuaciones. Mediante la nota Nº 130/2.017 la Comisión Directiva manifestó que la A. de B. de Esquel es una asociación civil sin fines de lucro, de carácter privado con fines públicos, por lo que no corresponde la aplicación de institutos propios del derecho administrativo.----------

------ Como última medida y previo a la interposición de la demanda, presentó un recurso jerárquico ante la Dirección Provincial de Defensa Civil de la Provincia, en el que sostiene el obrar arbitrario, ilegítimo y discriminatorio e infundado de la Comisión Directiva.----------

------ Funda su derecho en diversos artículos del Código Civil y Comercial de la Nación; en la Ley Provincial Nº XIX – Nº 16 (antes Ley 3.235) y su decreto reglamentario Nº 900/90, en la Ley Nacional Nº 25.054 modificada por la 26.987; y en los Decretos Ley Nº 1.945/1.958 y 8.796/1.961; en el Reglamento Nº 1 del Funcionamiento del Cuerpo Activo de la A. de B. V. de E., y en su Estatuto. Realiza petitorio de estilo.----------

------ I.2. Corrido el traslado, a fs. 65/67 se presenta la A. de B. V. de Esquel a través de su apoderado y opone excepciones de incompetencia y de falta de legitimación pasiva.----------

------ Manifiesta que la pretensión tiene neto carácter administrativo por el recurso de reconsideración articulado ante el órgano que dictó la resolución impugnada y la solicitud de pronto despacho presentada ante el mismo, por el recurso de nulidad planteado ante la Comisión Directiva y, finalmente, por el recurso jerárquico interpuesto ante el Director de Defensa Civil de la Provincia, todo ello conforme los plazos y pautas establecidos en la Ley Provincial I Nº 18 de Procedimiento Administrativo. Refiere a que conforme lo expuesto y lo dispuesto por la Ley V Nº 3, corresponde al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia entender en esta causa, y que debiera demandarse a la Provincia del Chubut – Dirección Provincial de Defensa Civil. ----------

------ I.3. A fs. 95 se corre vista al Ministerio Público Fiscal para que dictamine sobre las excepciones planteadas. El funcionario de Fiscalía, entiende que conforme lo prevé el art. 1º de la Ley XIX Nº16, la Ley V Nº 3, Art. 32 inc. 3, este Superior Tribunal resulta competente para intervenir en estos autos (fs. 96 y vta.).----------

------ I.4. A fs. 98/99 obra la Resolución Nº 053, de fecha 26 de febrero 2.019, que rechaza el recurso jerárquico incoado y manifiesta que sin perjuicio de que la Dirección General ejerce control en cuanto a la organización y constitución de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de B. V. y su Federación, ésta no se encuentra facultada para ejercer funciones

de órgano revisor de las decisiones adoptadas en el seno de dichas asociaciones, y que no existe recurso alguno a nivel legal para ocurrir ante ese organismo provincial. ----------

------ I.4. Mediante la SI Nº 90/2.019 de fecha 09 de abril de 2.019, obrante a fs. 109/111 vta., la jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel hace lugar a la excepción de incompetencia articulada por la accionada y ordenó remitir las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Manifiesta que conforme lo dispuesto por los arts. 168 y sstes. del Código Civil y Comercial de la Nación, la accionada es una asociación sin fines de lucro cuya actividad está reglada por la Ley Provincial XIX Nº 16 que establece que las asociaciones de bomberos se deben constituir como personas jurídicas y dictar sus propios estatutos, y que el control de la organización y constitución de sus cuerpos activos debe ser ejercido por la Dirección Provincial de Defensa Civil. Asimismo, considera que según lo dispuesto por el art. 1º del Reglamento Nº 1 de Funcionamiento del Cuerpo Activo de la A., este tiene por objeto establecer las normas que regulen la actividad de todas y cada una de las áreas lo que integran, coordinar las labores del servicio y las de orden interno, debiendo aplicar supletoriamente para los casos no previstos, la legislación provincial y nacional dictadas al efecto. ----------

------ Por tales motivos, entiende que si la Dirección de Defensa Civil de la Provincia es quien ejerce dicho control, ésta debe ser competente para revisar las decisiones de la A., dado que la resolución atacada refiere a la organización y constitución del cuerpo bomberil. Además, considera que habiendo presentado el actor un recurso jerárquico ante esa Dirección, el caso encuadra en el ámbito contencioso administrativo, por lo que resulta competente el Superior Tribunal de Justicia Provincial, ya que lo que se pretende es la declaración de nulidad de una resolución emanada de una entidad con prerrogativas públicas revisables por esa Dirección dependiente del Poder Ejecutivo provincial. ----------

------ I.5. A fs. 111 la actora interpone recurso de apelación contra la declaración de incompetencia dispuesta en la SI Nº 90/2.019 y expresa agravios a fs. 122/126 vta.----------

------ Se agravia la parte por considerar arbitraria la omisión de valorar la nueva prueba documental incorporada a fs. 98/100, compuesta por la Resolución Nº 53/19 y su aclaratoria Nº 95/19, ambas dictadas por el Ministerio de Gobierno de la Provincia del que depende la Dirección de Defensa Civil, que se expidió sobre el recurso jerárquico intentado y se declaró incompetente. Por ello, el actor estima que se ha transgredido la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos y el

orden jurídico, y que si se hubiera ponderado esta documental, no se habría desplegado la línea argumental que vició la sentencia en crisis. ----------

------ Por otra parte, plantea la improcedencia de la vía contencioso administrativa, dado que el derecho sobre el que versa la solución de la causa, resulta extraño al derecho administrativo y se centra en la aplicación del Estatuto y el Reglamento de una Asociación Civil, tendiente a revocar las resoluciones de sus órganos internos (Comisión Directiva y Asamblea), debiendo aplicarse el régimen jurídico del derecho privado.----------

------ A fs. 136/137 la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, dicta la SI Nº 178/CANO/2.019 que confirma el pronunciamiento apelado. Arriba a tal solución al considerar que conforme lo dispuesto por la Ley V Nº 3, art. 32 inc. 3º, el Superior Tribunal de Justicia tiene competencia originaria y exclusiva para entender en aquellos casos en que además de intervenir el estado provincial o alguna entidad descentralizada o autárquica, la materia del juicio está regida por el derecho constitucional o administrativo. ----------

------ I.6. Recibida la causa en este Tribunal, se pasan los autos a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 143 y vta. Manifiesta que el asunto traído a conocimiento del Tribunal no se relaciona con el dictado de actos administrativos relacionados al Derecho Público Provincial, sino a aquellos realizados en el marco de una A. Civil, siendo de aplicación las normas de derecho común y la normativa interna regida por su Estatuto de Constitución y Reglamento para la resolución del caso que involucra a un integrante del Cuerpo Activo y socio de la A. de B. V.. Por los motivos expuestos, opina que la tramitación de la causa corresponde a la competencia de los jueces ordinarios de primera instancia, en este caso al juzgado de origen. ----------
---------- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. art. 4 del CPCCN; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364, Ediar, 1.954).----------
------ II. Que, en general, la Sala aplica el criterio sentado por la Corte Nacional --que informa que para determinar la competencia "…corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles…" (Fallos: 303:1.453 y 1.645; 306:1.056; 307:871, 308:2.230 y 319:1.411). Así, se ha expresado que "…para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables

a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda…" (STJCH SI Nº 118/91; 84, 96 y 148/95; 21/SCA/96 y 93/SCA/14, entre muchas). ----------

------ A la par, se entiende que "…frente a la exposición de los hechos, el Juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado…" (STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, 28/SCA/10, entre otras); "…más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda…" (SI Nº 28 y 36/SCA/96). ----------

------ III. Que para atribuir la competencia contencioso administrativa de este Cuerpo, se emplea el criterio descripto y se ponderan distintos factores, en razón de que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo. ----------

------ En particular, se aplica la Ley V Nº 174, (Orgánica de la Justicia Provincial), que en su art. 19 inc. c), tal como lo hiciera la ex Ley V Nº 3, art. 32 inc. 3) acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. El legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en esta norma "… el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…" (conf. PALACIO, Derecho Procesal Civil, Tº II, p. 524, Abeledo Perrot, año 1.969, citado por este Cuerpo en las SI N° 21/SCA/02, 28/SCA/10 y 54/SCA/14, entre otras). ----------

------ Como ya hemos dicho, y lo reiteramos ahora con la vigencia del art. 19 inc. c) de la Ley V Nº 174, la norma establece esa especial competencia en "… las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…" (SI N° 135/SCA/16).----------

------ IV.1. Que conforme lo hemos expuesto en el punto III de la presente, la competencia especialmente otorgada por la Ley Orgánica de la Judicatura (Ley V Nº 174) queda circunscripta a aquellas causas en las que se encuentren reunidos los dos supuestos de procedencia, tanto el subjetivo, caracterizado por la participación en el conflicto de un órgano de la Administración Pública o una entidad autárquica, y el objetivo, constituido por las normas aplicables. ----------
---- Que ha de destacarse que, de acuerdo a los hechos vertidos en la demanda, la presente acción tiene por objeto la declaración de nulidad de

una Resolución emanada de la Comisión Directiva de la A. de B. V. de E., ratificada por su Asamblea General Ordinaria. A resultas de ello, el actor pretende su restitución en el Cuerpo Activo de B. V., en el grado/escalafón que ostentaba al momento del dictado de la Resolución cuestionada.-------

------ Que entonces, en tanto la demandada es una A. Civil cuya regulación se encuentra enmarcada en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 148 y siguientes), queda necesariamente excluido uno de los recaudos que atribuyen la competencia material contencioso administrativa, en instancia originaria, a este Superior Tribunal, cual es el subjetivo.----------

------ No modifica lo dicho la conclusión expuesta por la Jueza de origen a fs. 111, cuando sostiene que se pretende la nulidad de una resolución emanada de una entidad con prerrogativas públicas, revisable por la Dirección de Defensa Civil de la Provincia. Ello pues **en estos autos no ha sido cuestionada una decisión emanada de un organismo público**, sino que, como claramente lo manifiesta la parte actora a fs. 126, su controversia se centra en la aplicación del Estatuto y el reglamento propios de la Asociación Civil. ----------

------ Como se dijo, la A. de B. V. es una persona jurídica privada, por lo cual sus actos no son enmarcados en el derecho administrativo, ni sus autoridades emiten actos administrativos, sino que se encuentran regulados por el derecho privado, con independencia de que un organismo público ejerza el control dispuesto por el art. 18 de la Ley XIX Nº 16 para los supuestos específicos enunciados por la norma. Entonces no se encuentra configurado tampoco el componente objetivo de la competencia originaria de este Superior Tribunal.----------

------ Por lo tanto, tal como lo señala el señor Procurador General en su dictamen, la competencia para entender en la demanda interpuesta por el actor es aquella atribuida a los jueces ordinarios, debiendo devolverse estos autos al juzgado de origen.----------

------ Por ello este Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) DECLARAR** competente para intervenir en las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel.----------

------ **2°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse los presentes al Juzgado de origen.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 12 DE MARZO DE 2.020 S.I. N°

/2.020.CONSTE. Fdo. Diana Noemí Salto. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------